

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00178-00
ACCIONANTE	MAYERLIN VELASCO FLÓREZ
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **MAYERLÍN VELASCO FLÓREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, haber aspirado al cargo de técnico administrativo, inscribiéndose en la convocatoria territorial norte de la cual dio apertura la comisión Nacional del servicio civil. , proceso de selección 767 de 2018, que de manera correcta cargó la documentación requerida, sin embargo, manifiesta que la Universidad Libre, no tuvo en cuenta su certificación como Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación, argumentando luego de su reclamo, que no es suficiente tal certificación y que no llena plenamente el requisito de formación profesional, por lo que considera se está coartando su ingreso a la convocatoria. Manifiesta la accionante haber aspirado a un cargo técnico, por lo que considera no es necesario que se exija un título profesional. Que ante su reclamo, la Universidad accedió a que presentara el examen, sin embargo, al momento de publicar los resultados, no fue publicado el de la accionante.

Solicita la parte accionante, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos; y que se ordene a la encartada, publicar el resultado del examen que presentó para el proceso de selección en la convocatoria para el cargo de técnico administrativo Código 367 Grado 4, y que si el resultado de la prueba arroja que continúa en la siguiente etapa del concurso, ordenar a la Universidad Libre que continúe evaluada en la siguiente etapa del concurso.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha once (11) de agosto de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionada y vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción se vinculó a los **Participantes en el concurso de Méritos, denominado Territorial Norte, proceso selección 767 de 2018**, a la **Universidad Libre** y a la **Alcaldía de Santa Rosa- Bolívar**.

Síntesis de la contestación de la demanda

La encartada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Asesor Jurídico, dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente y relevante lo siguiente.

1.- La temeridad de la presente acción, toda vez que la accionante con fundamento en los mismos hechos y derechos, de la cual conoció el Juzgado Treinta y uno (31) Administrativo de Bogotá-Sección Tercera bajo el radicado # 2019-00351, profiriendo fallo en fecha 26 de noviembre de 2019, que declaró la misma improcedente.

2. Improcedencia de la presente acción de tutela, en virtud del principio de subsidiariedad e inexistencia del perjuicio irremediable y el principio de inmediatez de la acción. En cuanto a la inmediatez, manifiesta, que los resultados fueron publicados en fecha 13 de septiembre de 2019 y que la accionante conocía su estado desde la etapa de requisitos mínimos.

Por lo anterior, solicita la encartada Comisión Nacional del Servicio Civil, se declare la improcedencia de la presente acción.

Síntesis de la contestación por parte de la vinculada Alcaldía Municipal de Santa Rosa, Bolívar.

El Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Lima Norte- Bolívar, manifiesta en su escrito, que la accionante, señora **MAYERLÍN VELASCO**, viene vinculada en provisionalidad al cargo al cual concursó dentro de la Convocatoria en mención, que al momento de su posesión presentó y acreditó los requisitos para el desempeño del mismo, que esa Alcaldía se ha allanado a los núcleos básicos de conocimiento en Administración cumplimiento cabal de los imperativos legales, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE.

A través de Apoderado especial, la Universidad Libre dio respuesta a esta acción de tutela, manifestando en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir, por las partes- convocante y participantes. Que siguiendo las directrices, en fecha 20 de septiembre de 2019, se publicó el listado de los aspirantes admitidos y no admitidos, éstos últimos contaban con dos días hábiles para elevar su reclamación ante la plataforma SIMO, la accionante formuló oportunamente su reclamación la que fue atendida y publicada en fecha 23 de octubre de 2019, es decir, que ésta conocía ya su estado de no admitida. Que se queja la accionante de que no se le tuviera en cuenta el certificado como Licenciada en Lengua Castellana y comunicación; que el empleo para el cual aspiró la accionante se estableció en la Oferta Pública De Empleos En Carrera- OPEC- y teniendo como requisitos de estudio, título de formación técnica o tecnológica en los núcleos básicos del conocimiento en Administración, Agronomía, Comunicación Social, Periodismo y afines; lenguas modernas, literatura lingüística y afines o mínimo seis semestres de aprobación de educación superior en los núcleos básicos del conocimiento en Administración, Agronomía, Comunicación Social, periodismo y afines, lenguas modernas literatura, lingüística y afines. Que el título profesional acreditado por la accionante de licenciatura e lengua castellana y comunicación, no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer en empleo para el cual se inscribió, y por lo tanto no puede tenerse como una profesión afín, por lo que no puede accederse a lo pedido. En conclusión, la accionante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por tal se mantiene su estado de inadmisión dentro del proceso de selección. De igual manera, se queja la accionante de que pese a que le fue permitido presentar su examen, no se le hubiera publicado su resultado. En este punto manifiesta la vinculada, que se le permitió realizar el examen por orden del juzgado 31 Administrativo de Bogotá, quien conoció de la Acción de tutela presentada por la accionante, quien de manera preventiva ordenó tal medida, sin embargo, la misma culminó cuando al emitir el fallo, no fueron amparado sus derechos. En conclusión solicita la vinculada, que al no existir vulneración de los derechos invocados por la accionante, y contar ésta con otros mecanismos judiciales, solicita la declaratoria de improcedibilidad de esta acción de tutela.

Los Participantes en el concurso de Méritos, denominado Territorial Norte, proceso selección 767 de 2018, pese a encontrarse debidamente notificados, como consta en los anexos remitidos por la **CNSC**, no se pronunciaron dentro de esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Como ya se dijo, la pretensión de la accionante señora **MAYERLÍN VELASCO FLÓREZ**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales considera, que la encartada le está vulnerando.

Si bien la accionante invoca la protección de derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, sea lo primero establecer:

Problema Jurídico.

Si la accionante ha incurrido en la presentación de acciones constitucionales- la tutela- invocando la protección de los mismos hechos y derechos- y si esta está enmarcada en el concepto de temeridad.

Artículo 38 Decreto 2591 de 1991

Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...

Con la contestación de la demanda, la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, argumenta y anexa como prueba auto admisorio proferido por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá Sección Tercera, dentro de la tutela radicada bajo el # 110013336031201900-351-00, de fecha 19 de noviembre de 2019, incoada por la accionante señora **MAYERLIN VELASCO FLÓREZ**, en contra de la hoy encartada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, pretendiendo el amparo de los mismos derechos aquí invocados, es decir, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, argumentando las mismas circunstancias fácticas.

De igual manera, obra como anexo a la respuesta de la encartada, sentencia proferida dentro de la acción de tutela referenciada, en fecha 26 de noviembre de 2019, en la cual se declara improcedente la acción incoada por la señora **MAYERLIN VELASCO FLÓREZ**.

Omitió la accionante en su escrito de la nueva tutela manifestar este hecho, pese a que en el auto admisorio de la misma, se le previene sobre las consecuencias que conlleva el falso juramento.

Es del caso en estas circunstancias, tener presente el criterio de la Corte Constitucional, por ello se ha de transcribir apartes pertinentes a lo que es la temeridad en la acción de la tutela.

Sentencia T-162/18

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión

de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.*

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.*

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *“propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”.* En tales casos, *“si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, la accionante, dentro de las pretensiones en esta nueva acción constitucional, que se ordene a la encartada a efectos de que publique su resultado del examen por esta presentado.

Así las cosas, surgiendo una nueva pretensión, aunque fuera fundada, sobre los mismos hechos que fueron estudiados por el Juez de la primera acción de tutela, impide que a criterios de la Corte Constitucional, se tenga como acción temeraria.

Procede entonces el Despacho al estudio de lo pretendido por la accionante, la circunstancia que surgió luego de la primera acción de tutela, es decir, la petición de la publicación del resultado de su examen, sin adentrarnos en lo que ya fue materia de estudio por el juez de tutela en su oportunidad.

Segundo problema jurídico.

Establecer si con la no publicación del examen realizado por la accionante, la encartada y las vinculadas, han incurrido en conducta violatoria de los derechos fundamentales de la accionante-

Se duele la accionante, que pese a que le fuera permitido la realización de la prueba escrita, dentro del proceso de selección, su puntaje alcanzado dentro de la misma, no fue publicado.

La Corte Constitucional se ha referido a los concursos de méritos para proveer cargos en carrera, en Sentencias como la que en uno de sus apartes enseguida se transcribe.

Sentencia C 153/99

“Los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No obstante, la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva, con el fin de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, por ejemplo, sería absolutamente desproporcionado que dentro del concurso para proveer un cargo de naturaleza eminentemente técnica, se otorgue a la entrevista personal un puntaje superior al que se confiere al examen de conocimientos y aptitudes para desempeñar la respectiva función. En este caso, se estarían extraviando los principios que orientan el sistema de carrera para dar origen a un nombramiento de libre designación.

(...)

En suma, una verdadera carrera - administrativa o judicial - y un auténtico concurso de méritos, deben articularse en torno a los valores, principios y derechos que inspiran el estatuto constitucional de la función pública. En este sentido, puede afirmarse que todo concurso debe someterse, cuando menos, a las siguientes directrices: (1) la convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida; (2) las reglas del concurso - denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente (Cfr. T-256/95 (MP. Antonio Barrera Carbonell).; (3) las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas - necesarias, útiles y estrictamente proporcionales - a la finalidad perseguida por el concurso; (4) las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad; (5) los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones; (6) debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo.”

Se concluye, que la regla a seguir en todo proceso de selección es la convocatoria, a ésta deben ceñirse las partes, tanto los convocantes como los inscritos, no puede desviarse de dicha reglamentación so pena de incurrir en violación al debido proceso.

Ahora bien, dentro de las etapas está la prueba escrita, y la publicación de los resultados de las mismas, si bien es cierto, la accionante señora **MAYERLÍN VELASCO**, presentó prueba escrita dentro del proceso, conforme lo manifestado por la vinculada **UNIVERSIDAD LIBRE**, no lo hizo porque hubiera superado la etapa de requisitos mínimos, que se le permitió la realización de dicha prueba, como obediencia a medida preventiva ordenada dentro de la acción de tutela incoada por la participante y

que conoció el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, medida ésta que culminara con el fallo proferido en fecha 26 de noviembre de 2019, en la que se declaró la improcedencia de la misma. Que como quiera que la accionante no superó la etapa de selección de los requisitos mínimos y se encuentra en estado inadmitida, no es procedente conocer el resultado de la prueba escrita ya que corresponden a la fase 4 de la Convocatoria y está reservada a los participantes admitidos en la fase 3, sin embargo, obra en los anexos de la contestación de esta acción de tutela, respuesta dirigida a la señora **MAYERLÍN VELASCO** en la que se le explica las razones por las cuales no se publicó su puntaje de la prueba escrita, junto con los aspirantes admitidos.

En cuanto a esta pretensión de la accionante, queda claro que la encartada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la vinculada **UNIVERSIDAD LIBRE**, no han incurrido en violación de los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto ésta fue enterada de las razones por las cuales no podían proceder a la publicación de su puntaje alcanzado en la prueba escrita.

Solicita además la accionante, que en caso de haber obtenido un porcentaje favorable en la prueba escrita, se ordene a la encartada permitirle continuar con las demás etapas del proceso de selección.

Se le remite al criterio de la Corte Constitucional en la sentencia C 153/99 arriba transcrito, amén de que cuenta la accionante con la justicia ordinaria para el reclamo de sus derechos y a la luz del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, que es del siguiente tenor: La acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*; por lo que esta acción se torna improcedente.

Debido a lo expresado, no encuentra el Despacho la vulneración de los derechos invocado por la accionante, se reitera, en cuanto a la nueva circunstancia surgida luego del fallo de la tutela de la que conociera el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, y persistiendo el inconformismo de la accionante, ésta cuenta con la Justicia Ordinaria para hacer valer sus derechos, pues conforme lo esbozado, es improcedente pretenderlo a través de la vía de tutela.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por la Señora **MAYERLÍN VELASCO FLÓREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343b65530a1a827755d46db914f34ba06080853f3329524b802e88ac5e4120a**
Documento generado en 25/08/2020 04:31:05 p.m.